



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

Ref.: Demanda Declarativa para la Titulación de la Posesión Material Sobre Inmueble de Pequeña Entidad Económica seguido por HENRY LÓPEZ MOSQUERA, contra ELIGIO DUARTE CASASIEGO, JOSÉ SOSA MADRID, HÉCTOR MEJÍA HURTADO, LUIS VILLERO MANJARREZ, PEDRO NOLASCO BERDUGO MARTINEZ, MORENO MOSQUERA HERCULES, YANN GUTIÉRREZ MELÉNDEZ, JOSÉ SOSA GARCÍA, RAFAEL HENRÍQUEZ RETAMOZO, JUAN BARRIOS ESCOBAR, OSCAR MERCADO RAMÍREZ, EZEQUIEL MARTÍNEZ VILLAMIL, CARLOS RUIZ GONZÁLEZ, JAIME TILANO ÁVILA, SANTANDER CHARRIS TORREGROSA, HERNÁN JIMÉNEZ MERCADO, SOL MARINA LARA GUERRERO, ROSALBA SOSA DE RUIZ, HILDA MANJARREZ GARCÉS, ARAMENDIZ PEREIRA MARIANELA, EDITH SENA ESTRADA, LILIANA MONTERO JIMÉNEZ, MILADYS JIMENEZ GARCÍA, DINA HERRERA PITALUA, JUANA CERVANTES LEWIS, LIGIA CONRADO POLO, MARIBEL PIÑA RODRÍGUEZ, MARTINA CASTILLO CASTILLO, ROSA VILLAMARIN MEDINA, ELENA CABANA GUILLEN, MARIELA CANTILLO FONTALVO, CARINA MENDOZA MONTESINO, JOSEFA MARÍA CARRETERO CARRILLO, HIDA LEONOR FERRER GALVIS, JAIRO HERNÁNDEZ RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADA. Rad. - 479804089001- 2021-00070-00

INFORME SECRETARIAL: 13/01/2022. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el abogado ELVIS CANCHANO NIEBLES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial solicitando se le dé aplicación al Decreto 1409 de 2014, en lo que concierne al inicio y proseguimiento del tratamiento de la acción judicial de referencia. Sírvese proveer.

**LILIANA CANTILLO SIRTORI
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 07/02/2022. El suscrito secretario hace constar que la señora LILIANA CANTILLO SIRTORI, fungió como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, hasta el día 06 de febrero de 2022, asumiendo el cargo este servidor en la fecha. SIRVASE PROVEER

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Demanda Declarativa para la Titulación de la Posesión Material Sobre Inmueble de Pequeña Entidad Económica seguido por HENRY LÓPEZ MOSQUERA, contra ELIGIO DUARTE CASASIEGO Y OTROS RAD. 479804089001- 2021-00070-00

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud elevada por el demandante, a través de apoderado judicial, conforme a las siguientes

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Casa 29 Prado Sevilla- Zona Bananera
Magdalena-Colombia



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante mediante memorial, se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través del cual se disponga la admisión o rechazo del proceso declarativo para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Fundamenta su solicitud, de conformidad con el Decreto 1409 de 2014. Al respecto, manifiesta que, el Juez puede adelantar el proceso con la información recaudada por ciertas entidades públicas requeridas, - previo a la admisión dentro de la causa, (Ley 1561 de 2012) -, pero no dictará sentencia hasta que esté completa.

Sobre el particular, el Decreto 1409 de 2014,- por medio del cual reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012 -, establece en su tenor literal lo siguiente:

"Artículo 1°. Continuidad del procedimiento. En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5° y 9° de la Ley 1561 de 2012, el juez de conocimiento podrá subsanar de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En estos casos, el juez solicitará de nuevo la certificación y fijará un término para que la misma sea allegada. La falta de respuesta de la entidad no suspenderá el procedimiento.

El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.

Artículo 2°. Autoridades competentes. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 son aquellas con jurisdicción en el lugar del inmueble objeto del proceso.

Artículo 3°. Acceso gratuito a registros públicos. De conformidad con el artículo 15 del Decreto-ley 019 de 2012, el juez de conocimiento tendrá acceso a los registros públicos administrados por las entidades que manejan la información requerida en los procesos verbales especiales a que se refiere la Ley 1561 de 2012.

La consulta y obtención de dicha información no generará erogación alguna.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación".



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

En atención a lo anterior y conforme a los presupuestos para la admisión de la demanda de referencia, se dará aplicación al artículo 12 ibídem, con el fin de constatar la información respecto a lo reseñado en los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley citada.

Es necesario aclarar que, si bien los artículos 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, establecen unos requisitos para aplicar el proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, lo cierto es que, dentro de esos requisitos, se prevé el requerimiento de la información previo a la calificación de la demanda -trámite que impartió este despacho-, a las autoridades públicas competentes, información que se dice, ha de ser suministrada en un término de quince (15) días, según el parágrafo del artículo 11 Ibídem, que reza:

"...Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave..." (Negrilla por fuera del texto).

En atención al artículo anteriormente mencionado, tenemos que este Despacho a la fecha, luego de realizar los requerimientos necesario, se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento con respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Para llevar a cabo lo anteriormente mencionado, hay que manifestar que una vez estudiado el expediente digital se tiene que a través de auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021 notificado por estado No 019 del 05 abril, se resolvió por parte de esta agencia judicial lo siguiente, veamos:

"...Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación Seccional Ciénaga, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Alcaldía Municipal de Zona Bananera y su Plan de Ordenamiento Territorial POT., y Gobernación del Magdalena, para que dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación proporcionen la información de acuerdo a su respectiva competencia a la que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del art. 6 de la ley 1561 del 2012, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número. El IGAC, además, deberá aportar el plano 222-32267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga al que se refiere el literal c) del art. 11 Ibídem..."

Lo anterior en procura de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, aunado a lo anterior, como ya se dijo, se procedió a notificar a las entidades señaladas a través de oficio No 194 de fecha 05 de abril de 2021, por medio de los correos electrónicos institucionales de cada entidad.

Siendo así, emitieron respuesta las siguientes entidades: (i) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, señaló que, requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinacota (Norte de Santander), a fin que allegara una serie de documentos necesarios, para establecer si el predio se trata de un bien baldío de la acción o de naturaleza privada. En razón, que consultada el FMI en la Ventanilla Única de Registro VUR, no fue posible determinar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio objeto de estudio.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

De igual manera, (ii) la Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección Ejecutiva-Subdirección de Bienes, informó que una vez verificada el área de inventario de la Seccional Magdalena, da cuenta que el bien inmueble no se encuentra administrado por dicha dependencia.

Igualmente, (iii) la Gobernación del Magdalena, a través de la Secretaria General, informó que, revisado el archivo de inventario de inmuebles, no se observó información del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-32267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

Así mismo, (iiii) La Alcaldía Municipal de Zona Bananera, a través de su Jefe Jurídico, manifestó que el bien objeto de litigio cumple con los requisitos dispuestos para ello la Ley 1561 de 2012.

A su vez, (iiii) la Agencia Nacional de Tierras a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica manifestó que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 222- 32267, existe solicitud de inscripción en el Registro a cargo de esa Unidad con el ID 180590, el cual continua en estado "ANALISIS PREVIO" que trata el artículo 2.15.1.3.3. del Decreto 1071 de 2015.

En atención a la respuesta anterior, mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de 2021, se requirió Agencia Nacional de Tierras, a fin de que allegara un informe detallado del estado actual del trámite administrativo.

Ante el requerimiento, la Dirección Territorial Magdalena, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante escrito de fecha tres (3) de noviembre de 2021, manifestó lo siguiente:

"Nos permitimos informarle a su despacho que la solicitud identificada con el ID180590, la cual recae sobre el bien inmueble -La Esperanza-, ubicado en el corregimiento de Santa Rosalía, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, identificado con el FMI No. 22232267, se encuentra en etapa de inicio formal, toda vez que esta Unidad había emitido una decisión de fondo mediante la Resolución RM 00039 de enero de 2017, por medio de la cual se había decidido no dar inicio al estudio formal, sin embargo una vez notificada, la solicitante nos presentó dentro de los términos recurso de reposición sobre la mencionada resolución y fue resuelto por medio de la resolución RM 2000462 de 27 de agosto de 2020, donde se resolvió, reponer la anterior resolución y se decidió a cometer el inicio de estudio de la solicitud identificada con el ID180590".

Ahora bien, como el presente proceso es un verbal especial, tramitado en la forma dispuesta en la ley 1561 de 2020, se requiere que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución o cualquier proceso judicial o administrativo tendientes a la reparación de victimas de despojo o abandono forzado de tierras¹ y como quiera, que se encuentra vigente un acto administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la etapa de inicio de estudio, no es procedente el trámite para estudio de su admisión y en consecuencia a ello, es menester suspender el trámite del proceso, de qué trata la presente ley 1561 de 2020, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011.

Por otra parte, es preciso mencionar que, se recibieron respuestas por parte de la Agencia Nacional de Tierras, Fiscalía General de la Nación, Alcaldía Municipal de Zona Bananera y de la Gobernación del Magdalena, con ocasión al requerimiento que se les hiciera en auto

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Casa 29 Prado Sevilla- Zona Bananera

Magdalena-Colombia



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

de fecha seis (6) de septiembre de 2021, respecto que certificaran si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-32267 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cumple con los requisitos de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6¹ de la ley 1561 de 2012, es menester poner en conocimiento a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER, al inicio y proseguimiento del tratamiento de la acción judicial, dispuesta en el Decreto 1409 de 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso hasta nueva orden, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 4829 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez se tenga noticia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre el bien objeto de este trámite, se dispondrá lo pertinente.

CUARTO: PONER en conocimiento a la parte demandante, escritos provenientes de la Agencia Nacional de Tierras, Fiscalía General de la Nación, Alcaldía Municipal de Zona Bananera y de la Gobernación del Magdalena, respecto del bien inmueble pretendido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS